

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecinueve (19) de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil contractual.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido a través de apoderado judicial por GABRIELA CARDONA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía número 24.315.740 en contra de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 800.240.882 -0.

Pretende la parte demandante se ordene a la demandada reconocer la reclamación de seguro de vida básico adquirido por el señor GERARDO EUSEBIO PATIÑO OSPINA para respaldar el crédito hipotecario No. 00130537949600309809; que en consecuencia se cancele el saldo pendiente de dicha obligación al Banco BBVA COLOMBIA S.A., y que sean reintegrados a favor de la demandante los dineros cancelados por ella desde la fecha del fallecimiento del señor GERARDO EUSEBIO PATIÑO OSPINA, y que los saldos propios de seguro de vida que resulten a favor, después de realizar el pago de la obligación hipotecaria, sean reconocidos a favor de los beneficiarios de ley del señor GERARDO EUSEBIO PATIÑO OSPINA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio de la parte demandada.
2. Los hechos enunciados en la demanda no deben ser contentivos de más de una situación fáctica, por lo cual deberán reconsiderar los siguientes: 1, 3 Y 10.
3. Existe incongruencia en la fecha de fallecimiento del señor GERARDO EUSEBIO PATIÑO OSPINA indicada en la demanda en la segunda pretensión (9 de enero de 2022) y la indicada en el hecho 8 y en el Registro Civil de defunción adjunto (9 de enero de 2021).

4. Considera el Despacho que debe integrarse el contradictorio por pasiva con el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

5. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: *“/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

6. Una vez subsanada la demanda deberá darse cumplimiento a lo enunciado en el punto anterior.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante cumpla los requerimientos del despacho.

Vencido este término sin que la parte interesada acate lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería judicial amplia y suficiente al estudiante JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES identificado con C.C. 10.288.404 y con Tarjeta Profesional 355.726 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ddcb035c2f307aa8a0214a9c2d488e31f289d3c68ec8587003e68b415cb45**

Documento generado en 23/01/2023 09:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>